

AUTO N. 02795
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución No. 02566 del 26 de septiembre de 2017 (2017EE188186)**, resolvió otorgar el permiso de vertimientos a la sociedad **INVERSIONES CORCAB S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.375.777-8, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO SAN FERNANDO**, identificado con matrícula mercantil 2226111, ubicado en el predio (Chip AAA0056OHCX) con nomenclatura urbana carrera 57 No. 68 - 27 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, por el término de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria de la mencionada resolución. Que la mencionada resolución fue (notificada el 15/12/2017 y ejecutoriada el 03/01/2018).

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 16/09/2021, al establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO SAN FERNANDO**, identificado con matrícula mercantil 2226111, propiedad de la sociedad **INVERSIONES CORCAB S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.375.777-8., ubicado en la carrera 57 No. 68 - 27 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar las condiciones de los vertimiento generados y a su vez hacer seguimiento conforme con las obligaciones estipuladas en el permiso de vertimientos otorgado en la **Resolución No. 02566 del 26 de septiembre de 2017 (2017EE188186)**.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 15634 del 24 de diciembre del 2021**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 15634 del 24 de diciembre del 2021** (2021IE286063), en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

"1. OBJETIVO

*Realizar actividades de control y vigilancia en materia de vertimientos a la EDS ESTACIÓN DE SERVICIO SAN FERNANDO, propiedad de la sociedad INVERSIONES CORCAB S.A.S., ubicado en la Carrera 57 No. 68 – 27 de la localidad de Barrios Unidos, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental.
(...)*

4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA

El día 16 de septiembre de 2021, los profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizaron visita técnica a la EDS ESTACIÓN DE SERVICIO SAN FERNANDO, ubicada en la Carrera 57 No. 68 – 27 de la localidad de Barrios Unidos (Fotografía No. 1), con el fin de verificar las condiciones de los vertimientos generados.

De acuerdo a lo evidenciado, la estación cuenta con canaletas perimetrales alrededor del área de distribución y almacenamiento de combustible, encontrándose en buen estado; por lo anterior se puede garantizar que el sistema hidráulico no permita la salida de aguas hidrocarburadas al suelo circundante (Ver Fotografías No. 2 y 3).

Así mismo, cuenta con rejillas perimetrales en la entrada y salida, que captan las aguas residuales no domésticas – ARnD provenientes del lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias, para ser conducidas al sistema de tratamiento preliminar que consiste en una trampa grasa compuesta por cuatro cámaras, ubicada al norte del predio, la cual se encontró en óptimo estado físico y sin colmatación (Ver Fotografía No. 4, 5, 6,7, 8 y 9).

De igual manera, el usuario informó que una vez al mes realizan mantenimiento y limpieza a la trampa grasa; y dos veces al mes a las canaletas y rejillas perimetrales; lo cual fue soportado en la visita técnica con los registros de mantenimiento (Ver Fotografía No. 10).

Por otra parte, se observó que los pisos de la EDS se componen de placas de concreto las cuales se encuentran en buen estado estructural sin fisuras y manchas tanto en la zona de distribución como en las zonas de almacenamiento y patio de maniobras.

Adicionalmente, la EDS ESTACIÓN DE SERVICIO SAN FERNANDO no cuenta con la actividad de lavado de vehículos, sin embargo genera lodos por la operación del sistema de tratamiento (Trampa Grasa); por lo que la estación cuenta con caseta para el secado de lodos, donde almacenan temporalmente estos residuos para luego ser dispuestos por gestores autorizados (Ver Fotografía No. 11 y 12).

Durante la visita se evidenció los registros de disposición de lodos, los cuales son gestionados por la Empresa Colombiana de Combustibles Industriales (Ecolcin S.A.S.), certificado de disposición No. 162340

del 22/12/2020, quien cuenta con la respectiva autorización como dispositor de este tipo de residuo peligroso mediante la Resolución No. 0011/2011, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA (Ver Fotografía No. 13).

Finalmente, se realizó prueba hidráulica a las redes hidrosanitarias de la estación, comprobando que las aguas residuales no domésticas (ARnD) y agua lluvia (ALL) se encuentran separadas y son acordes a los planos hidráulicos de la EDS (Ver Fotografía No. 14).

(...)

4.4 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución No. 02566 del 26/09/2017 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones"		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
“(…) ARTÍCULO CUARTO. – Que la sociedad INVERSIONES CORCAB S.A.S. , con NIT. 900375777-8, propietaria del establecimiento de comercio denominado EDS ESTACIÓN DE SERVICIO SAN FERNANDO , identificado con matrícula mercantil No. 02226111, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: (...)	De acuerdo a lo revisado en el expediente SDA-05-1998-219 y en el sistema Forest de la entidad en cuanto a la presentación anual de las caracterizaciones durante el periodo de vigencia del presente permiso de vertimientos, se encontró lo siguiente:	NO
1. Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología:	Acorde con la caracterización realizada el 01/12/2018 por el laboratorio ANALQUIM LTDA, y allegada a la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el radicado 2018ER311907 del 28/12/2018, se considera representativa para el periodo del 03/01/2018 al 02/01/2019, toda vez que cumple con la totalidad de parámetros y límites permisibles establecidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 y la Resolución SDA No. 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario), las cuales son control en materia de vertimientos.	

<p>Muestreo puntual representativo para lo cual se debe monitorear: En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y Caudal. En laboratorio: Los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece a continuación: Tabla No. 1 Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia Actividad Escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas. (...)</p>	<p>Respecto a los periodos del 03/01/2019 al 02/01/2020 y del 03/01/2020 al 23/07/2020, el usuario no presentó la caracterización correspondiente; por lo tanto, no dio cumplimiento total al permiso de vertimientos otorgado mediante la presente Resolución.</p> <p>Adicionalmente, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución No. 00304 del 03/02/2020, que fue notificada el 22/07/2020 y ejecutoriada el 23/07/2020; por la cual declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 02566 del 26/09/2017 debido a la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019 Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".</p>	
---	---	--

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p>Justificación</p> <p>El establecimiento de comercio denominado EDS ESTACIÓN DE SERVICIO SAN FERNANDO, ubicado en la Carrera 57 No. 68 - 27 de la localidad de Barrios Unidos, genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias, las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar que consiste en las operaciones unitarias de rejillas, canaletas y trampa de grasas. Así mismo, cuenta con caja de inspección interna para el aforo y toma de muestras para el vertimiento generado, que finalmente es vertido al alcantarillado público del colector de la Carrera 57.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO

Revisados los antecedentes del expediente No. SDA-05-1998-219 y el sistema Forest de la Entidad, se encuentra que el usuario contaba con permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución No. 02566 (2017EE188186) del 26/092017, notificada el 15/12/2017 y ejecutoriada el 03/01/2018; y que actualmente cuenta con la Resolución de pérdida de fuerza ejecutoria No. 00304 (2020EE24573) del 03/02/2020, que fue notificada el 22/07/2020 y ejecutoriada el 23/07/2020.

Durante la visita técnica realizada el 16 de septiembre de 2021, se observó que la estación cuenta con canaletas perimetrales alrededor del área de distribución y almacenamiento de combustible, encontrándose en buen estado; al igual que las rejillas perimetrales en la entrada y salida, que captan las aguas residuales no domésticas – ARnD provenientes del lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias, para ser conducidas al sistema de tratamiento preliminar, que consiste en una trampa grasa compuesta por cuatro cámaras, encontrándose en óptimo estado físico y sin colmatación.

Además se observó en buen estado estructural sin fisuras y manchas los pisos de placas de concreto con los que cuenta la EDS en la zona de distribución como en las zonas de almacenamiento y patio de maniobras.

Por otra parte, los lodos generados por la operación del sistema de tratamiento (Trampa Grasa) son dispuestos con la Empresa Colombiana de Combustibles Industriales (Ecolcin S.A.S.); así mismo, se aclara que la EDS ESTACIÓN DE SERVICIO SAN FERNANDO no cuenta con la actividad de lavado de vehículos.

Adicionalmente, se realizó prueba hidráulica a las redes hidrosanitarias de la estación, comprobando que las aguas residuales no domésticas (ARnD) y agua lluvia (ALL) se encuentran separadas.

En cuanto a la presentación anual de las caracterizaciones durante el periodo de vigencia del permiso de vertimientos, se evidenció que el usuario solo presentó la caracterización para el periodo comprendido del 03/01/2018 al 02/01/2019, la cual cumplió con la totalidad de parámetros y límites permisibles establecidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 y la Resolución SDA No. 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario), las cuales son control en materia de vertimientos. Para los periodos del 03/01/2019 al 02/01/2020 y del 03/01/2020 al 23/07/2020, el usuario no presentó la caracterización correspondiente; por lo tanto, no dio cumplimiento total al permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 02566 del 26/092017.

De acuerdo a lo anterior, se le recordará al usuario allegar las caracterizaciones de los vertimientos generados, con el fin de garantizar la calidad del vertimiento, cumpliendo con los límites permisibles establecidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, las cuales son control en materia de vertimientos.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 15634 del 24 de diciembre del 2021** (2021IE286063), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Que el artículo 4 de la **Resolución No. 02566 del 26 de septiembre de 2017 (2017EE188186)**, “Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”, establecen:

“ARTICULO CUARTO. - Que la sociedad **INVERSIONES CORCAB S.A.S.**, con NIT. 900375777-8, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS ESTACION DE SERVICIO SAN FERNANDO**, identificado con matrícula mercantil No. 02226111, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)

4. Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología:

Muestreo puntual representativo para lo cual se debe monitorear:

En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y Caudal.

En laboratorio: Los parámetros establecidos en la **Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles**, como se establece a continuación:

Tabla No. 1 Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia Actividad Escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas

ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS (Venta y distribución (Downstream))		Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia
Parámetro	Unidades	
Temperatura	°C	30*
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	270

Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	90
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5
Grasas y Aceites	mg/L	22,5
Fenoles	mg/L	0,2
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	250
Sulfatos (SO ₄ ⁻²)	mg/L	250
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	Análisis y Reporte

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Fuente: Artículo 11 Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND a cuerpos de aguas superficiales de las actividades asociadas con Hidrocarburos de la Resolución 631 de 2015 (petróleo crudo, gas natural y derivados), Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, Resolución 3957 de 2009.

(...)"

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 15634 del 24 de diciembre del 2021** (2021IE286063), el establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO SAN FERNANDO**, identificado con matrícula mercantil 2226111, propiedad de la sociedad **INVERSIONES CORCAB S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.375.777-8., ubicado en la carrera 57 No. 68 - 27 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos, dado que el usuario no presentó caracterización de vertimientos de los periodos del 03/01/2019 al 02/01/2020 y del 03/01/2020 al 23/07/2020, dentro de los plazos establecidos para tal fin, incumpliendo con la obligación establecida en el artículo 4 numeral 4 de la **Resolución No. 02566 del 26 de septiembre de 2017 (2017EE188186)**, "*Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*".

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES CORCAB S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.375.777-8, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO SAN FERNANDO**, identificado con matrícula mercantil 2226111, ubicado en el predio (Chip AAA0056OHCX) con nomenclatura urbana carrera 57 No. 68 - 27 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **INVERSIONES CORCAB S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.375.777-8, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO SAN FERNANDO**, identificado con matrícula mercantil 2226111, ubicado en el predio (Chip AAA0056OHCX) con nomenclatura urbana carrera 57 No. 68 - 27 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 15634 del 24 de diciembre del 2021** (2021IE286063) y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES CORCAB S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.375.777-8, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO SAN FERNANDO**, identificado con matrícula mercantil 2226111, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, en la diagonal 52 B sur No. 55 A 27 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-1167**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

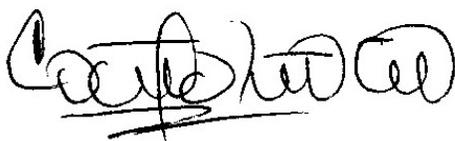
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-1167.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de mayo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022 FECHA EJECUCION: 05/05/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 22-1258 DE 2022 FECHA EJECUCION: 09/05/2022

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 10/05/2022